



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 013-2025

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la naturaleza tiene derecho a ser restaurada, y que esta restauración deberá darse en casos de afectación grave o permanente al ambiente, en especial a los ecosistemas naturales. En este marco, el Estado adoptará medidas eficaces de prevención, restricción o suspensión de actividades que puedan llevar a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador regula que es obligación del Estado establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el uso y aprovechamiento de los servicios ambientales serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 83, numeral 6, de la Norma Suprema, establece que son deberes de los ecuatorianos utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos apropiados de forma permanente; así mismo el Estado es responsable de impulsar la producción y transformación agroalimentaria y pesquera, de las pequeñas y medianas unidades de producción comunitarias de la economía social y solidaria;

Que, el artículo 304 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial debe desarrollar y fortalecer los mercados internos e impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que, el primer párrafo del artículo 306 de la Norma Suprema, señala que: *"El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal"*;

Que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entendidos como aquellos que, por su trascendencia y magnitud tienen influencia económica, social o ambiental, siendo uno de estos sectores estratégicos la biodiversidad y el patrimonio genético;

Que, conforme al artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe garantizar un modelo de desarrollo sustentable y ambientalmente equilibrado, orientado a la conservación de la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas, debiendo aplicar de forma transversal y obligatoria las políticas de gestión ambiental en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque preventivo y precautorio que privilegie siempre la protección de la naturaleza;

Que, conforme al artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado tiene el deber de adoptar políticas y medidas eficaces y oportunas para prevenir impactos ambientales negativos, incluso en situaciones de incertidumbre científica sobre la existencia del daño;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, los recursos naturales no renovables, las zonas marítimas, así como la biodiversidad y el patrimonio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

genético, los cuales solo podrán ser aprovechados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma suprema del ordenamiento jurídico es la Constitución, que prevalece sobre cualquier otra disposición, incluidos los tratados y convenios internacionales, leyes, reglamentos y demás actos normativos, los cuales deben adecuarse a sus principios, derechos y garantías;

Que, de conformidad con los artículos 3 y 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional ratificado por el Ecuador, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a su política ambiental, y corresponde a los gobiernos nacionales la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos, conforme a su legislación interna;

Que, conforme al artículo 5 de la Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia tienen la facultad de determinar las condiciones de su acceso, conservación y uso sostenible, de conformidad con su legislación interna y los principios del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Decisión 391 de la Comunidad Andina, los recursos genéticos y sus productos derivados, cuando los Países Miembros son países de origen, constituyen bienes o patrimonio de la Nación o del Estado, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y están sujetos a la normativa interna aplicable a los recursos biológicos que los contienen;

Que, el Ecuador es Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en virtud del Protocolo de Adhesión aprobado mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996, y su alcance complementario publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 de 28 de junio de 1996;

Que, el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, 1994), instrumento vinculante para el Ecuador como Miembro de la OMC, reconoce que los Estados pueden adoptar o aplicar medidas necesarias para la protección de los recursos naturales agotables, siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones, ni una restricción encubierta al comercio internacional;

Que, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo antes mencionado, se permite adoptar medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas se apliquen junto con restricciones internas a la producción o consumo nacional, como es el caso de las medidas de restricción interna establecidas por el ente rector de la Pesca mediante Acuerdos Ministeriales vigentes, que comprenden: la prohibición de captura de cangrejos durante dos temporadas de veda pesquera al año, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

prohibición de captura de hembras de cangrejo, la prohibición de captura de cangrejos con ancho de caparazón menor a 7.5 cm, la prohibición de captura de cangrejos mediante el uso de “trampas”, la disposición de restitución al manglar de los cangrejos capturados en violación de la norma, y el establecimiento del “*Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Cangrejo Rojo*”; acorde a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP);

Que, de conformidad con el artículo 33 del Código Orgánico del Ambiente, la biodiversidad marina del Ecuador debe conservarse *in situ*, procurando su uso sostenible de manera que no se ocasione su disminución a largo plazo, a fin de garantizar su capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 105, numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, clasifica a los manglares como ecosistemas frágiles, cuya protección constituye una prioridad en la política ambiental del Estado ecuatoriano, por cuanto estos ecosistemas representan hábitats críticos para el desarrollo y reproducción de diversas especies marinas, incluyendo todas las especies de cangrejo;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, según el artículo 72 del COPCI, son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...), “*Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano*”; y “*Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables*”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria a la exportación de mercancías, cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República, o para preservar el medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal;

Que, el artículo 79 de la norma íbidem, dispone que se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación en los siguientes casos: d) “*En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados*”;

Que, conforme al Artículo 88 del COPCI, el Estado está facultado para adoptar medidas comerciales apropiadas que incluyan la restricción de importaciones o exportaciones con el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

fin de atender necesidades económicas o sociales de abastecimiento local; y en este sentido, atendiendo a la necesidad de garantizar la sostenibilidad y disponibilidad de la población de cangrejos para el consumo interno y la preservación de los medios de vida de las comunidades que dependen de este recurso, resulta imprescindible establecer medidas que regulen y, en su caso, prohíban temporalmente la exportación de cangrejos; con el propósito de prevenir o remediar una escasez aguda que pueda afectar la seguridad alimentaria y el equilibrio ecológico en el ecosistema manglar del territorio nacional;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) exige que las medidas de ordenamiento pesquero se basen en informes técnico-científicos emitidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP);

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece como principio la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, cuyo aprovechamiento debe garantizar su conservación y uso responsable; y que, conforme a su artículo 98, durante los períodos de veda está prohibida la captura, procesamiento, comercialización y exportación de especies locales, como el cangrejo, a fin de proteger sus ciclos biológicos y asegurar su regeneración natural;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, así como la protección de los ecosistemas; además, se prohíbe la explotación industrial de especies marinas, fluviales y de manglar en ecosistemas sensibles y protegidos, disponiendo la protección a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios, y estimulando la adopción de prácticas sustentables de reproducción; en virtud de lo cual, resulta imperativo establecer medidas que contribuyan a la conservación del recurso cangrejo, velando por la sostenibilidad ambiental y la seguridad alimentaria de las comunidades dependientes de este recurso;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0001, publicado en el Registro Oficial Nro. 110 del 16 de enero de 1997, el entonces Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, incluyó en la nómina de productos de prohibida exportación y sujetos a autorización previa para diversas presentaciones del cangrejo de mar, incluyendo especies como el cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y el cangrejo azul (*Cardisoma crassum*), tanto congelados como sin congelar y en productos preparados; decisión que respondió al hecho de que ambas especies son consideradas productos de consumo general cuya oferta es totalmente absorbida por el mercado interno, lo que motivó que, desde hace aproximadamente cincuenta años, el Estado ecuatoriano, a través del entonces Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, establezca como política pública la limitación de su explotación únicamente a los volúmenes necesarios para atender el consumo nacional;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0151-A, suscrito el 25 de junio de 2021 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 497, aprobó el Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Cangrejo Rojo, disponiendo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

el Viceministerio de Acuicultura y Pesca elabore el justificativo técnico para la implementación de acuerdos ministeriales relativos a la exportación de dicho recurso;

Que, el *“Informe de Criterio Técnico sobre el estado actual de la población del cangrejo rojo de manglar (Ucides occidentalis)”*, remitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0166-OF, concluye que: *“El cangrejo rojo de manglar (Ucides occidentalis) muestra señales claras tanto de sobrepesca por crecimiento como incremento del esfuerzo (...). El cangrejo azul (Cardisoma crassum) no cuenta con información técnica suficiente que respalde su aprovechamiento sostenible, por lo que su inclusión en procesos de exportación no es recomendable bajo el enfoque de manejo precautorio” (...)* *“Bajo estas condiciones, el recurso no puede considerarse en equilibrio ni sostenible. (...) “En este contexto, la exportación podría ser contraproducente, ya que incrementaría aún más la presión sobre una población que ya muestra señales de agotamiento”.*

Que, mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0243-OF, del 22 de julio de 2025, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) identificó nueve especies adicionales de cangrejos potencialmente sujetas a presión pesquera, recomendando su inclusión precautoria en el listado de prohibición de exportación, con el fin de evitar vacíos normativos, facilitar la trazabilidad aduanera y desincentivar su captura; además, sugirió fortalecer los mecanismos de control e identificación taxonómica, así como la promoción de acciones coordinadas con el entonces Ministerio del Ambiente Agua y Transición Tecnológica (MAATE) y demás instituciones competentes para la conservación de ecosistemas de manglar y zonas costeras;

Que, en el *Informe Técnico Nro. MPCEIP-VAP-DPPA-2025-001* presentado por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca, respecto del análisis a la balanza comercial, establece que: *“(...) la prohibición de las exportaciones de cangrejos no tendría un impacto significativo en los ingresos de comercio exterior del país, pero sí podría contribuir a la protección del recurso, garantizar su sostenibilidad y favorecer un aprovechamiento responsable a nivel local. En este sentido, desde una perspectiva de política pública, la medida resulta económicamente viable y coherente con los principios de conservación, dado que el sacrificio comercial es mínimo frente al beneficio ambiental y social...”;*

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión de 22 de octubre de 2025, conoció y aprobó el *“Informe técnico que contiene la propuesta de prohibición de exportación para cangrejos en todas sus formas y presentaciones clasificadas en las partidas 0306.14.00.00, 0306.33.00.10, 0306.33.00.20, 0306.93.00.00 y 1605.10.00.00”* de fecha 28 de julio de 2025, elaborado por el entonces Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y presentado por dicho Viceministerio del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del cual se recomienda: *“(...) prohibir temporalmente por 6 años la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

exportación de cangrejos, bajo cualquier régimen (incluidos los regímenes especiales o de excepción), en todas sus presentaciones, incluyendo cangrejos congelados, vivos, frescos o refrigerados, preparados o conservados, así como los clasificados como “los demás cangrejos”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica del Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En observancia del principio de precaución y en atención a los objetivos de conservación ambiental y sostenibilidad socioeconómica consagrados en la Constitución de la República



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

del Ecuador, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), así como en cumplimiento de lo previsto en el artículo XX, literal g), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994);

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir temporalmente la exportación de todas las especies de cangrejos en cualquiera de sus presentaciones, bajo cualquier régimen de exportación, incluidos los regímenes de excepción.

Esta prohibición aplica a las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias: 0306.14.00.00, 0306.33.00.10, 0306.33.00.20, 0306.93.00.00 y 1605.10.00.00; y, subpartidas correspondientes dentro de la estructura de las partidas del Capítulo 98.

La presente medida tiene como finalidad contribuir a la conservación de las poblaciones de estas especies, asegurar el acceso sostenido de los recolectores artesanales a esta fuente de sustento económico y alimentario, y proteger los ecosistemas de manglar a ellos asociados.

Artículo 2.- La prohibición dispuesta en el artículo 1 tendrá una vigencia de seis (6) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Concluido dicho periodo, el Pleno del Comité de Comercio Exterior podrá suspender o prorrogar la medida, previo análisis de los informes técnicos que se presenten respecto al estado de conservación de las poblaciones de cangrejos.

Artículo 3.- La presente resolución se adopta al amparo del artículo XX, literal g) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), que faculta la adopción de medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas no constituyan una discriminación arbitraria ni una restricción encubierta al comercio internacional, a la par que se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o consumo nacionales. En el caso ecuatoriano, estas restricciones se implementan a través de vedas y demás mecanismos adoptados por el ente rector de la pesca.

Artículo 4.- Dispóngase al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, en coordinación con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), o quien haga sus veces, la presentación de un informe técnico cada dos años, contados desde la entrada en vigencia del presente instrumento, al Pleno del COMEX, en el cual se indique el estado de las poblaciones de las especies referidas en el artículo 1, así como la evaluación de la ejecución del presente acto normativo.

Artículo 5.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al Viceministerio de Acuicultura y Pesca y al Instituto Público de Investigación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Acuicultura y Pesca (IPIAP) la implementación del presente instrumento en el marco de sus competencias.

Artículo 6.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la implementación de los controles aduaneros correspondientes a la prohibición establecida en el presente instrumento dentro del marco de sus competencias.

Artículo 7.- Encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), en el marco del principio de transparencia y en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano, la notificación del presente instrumento a la Organización Mundial del Comercio (OMC), a través de los mecanismos y órganos administrativos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente resolución, una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA. - Suprimir la parte pertinente relacionada a la autorización para la exportación de cangrejos, contenida en toda norma o disposición de igual o menor jerarquía, que se oponga o sea incompatible con el presente instrumento.

TERCERA. - Dejar sin efecto toda autorización emitida para la exportación de cualquier tipo de cangrejo, en todas sus presentaciones, incluyendo cangrejos congelados, vivos, frescos o refrigerados, preparados o conservados, clasificados en las subpartidas definidas en el artículo 1.

CUARTA. – Infórmese al Ministerio de Ambiente y Energía, sobre la adopción del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación. La presente resolución fue adoptada en sesión del 22 de octubre de 2025 y entrará en vigencia a partir del 28 de octubre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis Alberto Jaramillo Granja
PRESIDENTE

Yovana. A. Carrión. Ramírez
SECRETARIA